



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-369/2024

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: SANTIAGO
GUTIÉRREZ PÉREZ

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² emite el presente acuerdo mediante el cual **reencauza** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México³ ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, mediante la cual controvierte el Dictamen Consolidado **INE/CG1937/2024** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur;⁴ así como la Resolución **INE/CG1938/2024**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado;⁵ a fin de que la

¹ Para próximas referencias todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en sentido diverso.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante, Partido Verde.

⁴ En lo consecuente, Dictamen Consolidado.

⁵ En lo futuro, Resolución.

Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,⁶ conozca del presente medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Con motivo de la aprobación del Dictamen Consolidado y la Resolución, por parte del Consejo General de Instituto Nacional Electoral,⁷ el Partido Verde promovió recurso de apelación a fin de controvertir la conclusión acreditada 5_C10bis_BS y por la que se sancionó a dicho partido, derivado de la fiscalización de la campaña a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California Sur.

II. ANTECEDENTES

- (2) **1. Acto impugnado (Dictamen consolidado INE/CG1937/2024 y Resolución INE/CG1938/2024).** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio el INE aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución.
- (3) **2. Engrose.** El veintinueve de julio se notificó al partido recurrente el engrose final de la Resolución.
- (4) **3. Demanda.** El dos de agosto, el representante suplente del Partido Verde ante el INE promovió recurso de apelación a fin de controvertir los actos mencionados por los que se impuso sanción económica al partido político.
- (5) **4. Turno.** Previo trámite llevado por la autoridad responsable y una vez remitidas las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo dictado por la magistrada presidenta de esta Sala Superior, se ordenó la integración del expediente identificado al rubro y se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁶ En lo subsecuente, Sala Guadalajara.

⁷ Para futuras referencias, INE.

⁸ En adelante, Ley de Medios.



- (6) **5. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia de esta determinación corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,⁹ porque debe determinarse cuál es el órgano competente para conocer del recurso de apelación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. Decisión

- (8) **Se reencauza** la demanda presentada por el Partido Verde, a fin de que la Sala Guadalajara conozca de los agravios dirigidos a combatir la sanción derivada de la conclusión acreditada en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Marco jurídico

- (9) La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- (10) El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE;¹⁰ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.¹¹

⁹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

¹⁰ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-369/2024**

- (11) Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.
- (12) Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.¹²
- (13) En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en la Ciudad de México.¹³
- (14) Sin embargo, los preceptos que regulan lo anterior no deben interpretarse aisladamente.
- (15) Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- (16) Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (17) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

- (18) Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.¹⁴

3. Materia de impugnación

- (19) De la lectura de la demanda, se advierte que el partido recurrente expone agravios a fin de controvertir la sanción derivada de la conclusión 5_C10bis_BS.
- (20) Para mayor detalle, tal conclusión se refiere a la siguiente conducta, respecto de la cual el recurrente expone los planteamientos que se precisan a continuación:

Conclusión	5_C10bis_BS. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$76,678.35.		
Tipo de falta	Sustantiva	Falta concreta	Omisión de realizar registro contable
Agravio	Se impugna la imposición de la multa alegando que, sin justificación, en el engrose notificado se impuso una sanción distinta a la aprobada en la deliberación del Consejo General del INE, lo cual vulnera el principio de seguridad y certeza jurídica .		

- (21) Ahora bien, de un simple análisis del objeto de revisión de informes de campaña presentados en el proceso electoral respectivo, cuyo resultado se refleja en el Dictamen Consolidado y la Resolución, resulta evidente que únicamente está relacionado con los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Baja California Sur, dado que en dicho proceso no hubo renovación de la gubernatura.

¹⁴ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-177/2024, entre otros.

4. Reencauzamiento

- (22) El artículo 99 de la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- (23) Asimismo, en la propia Carta Magna se reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- (24) Ese mandato constitucional, evidentemente, tiene la finalidad fundamental, no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.
- (25) Adicionalmente, en relación con las impugnaciones vinculadas con ingresos y gastos de campaña, esta Sala Superior ha sostenido que es necesario que sobre los temas de fiscalización que impactan, entre otras, en campañas locales a la gubernatura, es esta Sala Superior la que debe resolver la controversia, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.
- (26) Por su parte, para la fiscalización del resto de las campañas en el ámbito local, será la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción respectiva quien emprenda el estudio de la controversia.
- (27) Lo anterior se ha concluido a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios de la cual se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas que conforman este Tribunal Electoral.



- (28) Así, del análisis de dichas normas y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para conocer la litis planteada.
- (29) Por tanto, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, para la definición de la competencia debe tomarse en cuenta la elección involucrada de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.
- (30) Por ende, para aquellos agravios relacionados con conclusiones que tienen un impacto en las campañas debe considerarse el criterio antes citado; además, cuando existan conclusiones que resultan inescindibles dada su vinculación entre la fiscalización de campañas que compete revisar a esta Sala Superior y la de aquellas que competan a Salas Regionales, es esta Sala Superior la competente para resolver la litis.
- (31) En ese sentido, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y lo determinado en el Acuerdo General identificado con la clave 1/2017, así como el criterio de esta Sala Superior para las impugnaciones relacionadas con la fiscalización de las campañas, tomando en consideración la materia de la impugnación antes precisada, el medio de impugnación en que se actúa se debe reencauzar a fin de que sea la Sala Guadalajara quien conozca la demanda.
- (32) Lo anterior porque, aun cuando el acto impugnado lo emitió el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, tanto de la demanda, como de la determinación impugnada, se advierte que la conclusión sancionatoria combatida se relaciona únicamente con el proceso de elección de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Baja California Sur.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-369/2024**

- (33) Por tanto, a fin de privilegiar el sistema de distribución de competencias, este órgano jurisdiccional considera que corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer y resolver el recurso, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal en la cual ejerce su jurisdicción.
- (34) En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior considera que debe reencauzarse la demanda, por tanto, se:

V. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Guadalajara** es competente para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítase la demanda y todas las constancias atinentes a la referida Sala Guadalajara para que resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.